

LEY DEL INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA CULTURA

Publicada en el Periódico Oficial el 21 de Noviembre de 2000
DECRETO NÚMERO 047

LA HONORABLE IX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO,

DECRETA

LEY DEL INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA CULTURA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo2º.- Es objeto de la presente Ley, establecer las bases para el funcionamiento y organización del Instituto Quintanarroense de la Cultura, a efecto de lograr el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- I. Organizar, investigar, coordinar y difundir las manifestaciones de la cultura en el Estado de Quintana Roo;
- II. Estimular, preservar y difundir los valores y tradiciones regionales y nacionales que se expresen en la entidad; y
- III. Promover la participación de la ciudadanía y garantizar su libre acceso a las diferentes disciplinas artísticas.

Artículo3º.- Se crea el Instituto Quintanarroense de la Cultura, como un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

Artículo4º.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

INSTITUTO.- Al Instituto Quintanarroense de la Cultura;

CONSEJO.- Al Consejo Estatal para la Cultura y las Artes del Instituto Quintanarroense de la Cultura;

DIRECCIÓN GENERAL.- A la Dirección General del Instituto Quintanarroense de la Cultura;

SECRETARIA.- A la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Quintana Roo;

CAPITULO II

De las Funciones del Instituto

Artículo5º.- Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, el Instituto tendrá las siguientes funciones:

- I. Ejecutar, evaluar y dar seguimiento a las políticas culturales para el Estado, coordinando con la Secretaría la participación de las Instituciones que tienen atribuciones concurrentes en la preservación, conservación, difusión, rescate y acrecentamiento de los valores culturales de la Entidad;
- II. Establecer programas de estímulo y financiamiento a las actividades culturales, priorizando la creación de fondos financieros para los artistas y creadores intelectuales del Estado, cuyas obras contribuyan al logro de los objetivos del Instituto;
- III. Fomentar las relaciones de orden cultural y artístico con la Federación, Entidades Federativas, Municipios e instituciones públicas y privadas, en coordinación con las instancias concurrentes en la materia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo;
- IV. Celebrar, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Secretaría, convenios o acuerdos de orden cultural y artístico con los diferentes niveles de Gobierno, así como con Instituciones públicas y privadas, que tiendan a la consecución de los objetivos de la presente Ley;
- V. Coordinarse con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal vinculadas con la materia, en la formulación e integración de los programas de trabajo que se relacionen con los fines del Instituto;
- VI. Fomentar en coordinación con la Secretaría la obtención de espacios destinados a la expresión de las habilidades artísticas;
- VII. Obtener el reconocimiento de validez oficial de los estudios que imparta a través de las escuelas de su adscripción, de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Educación y en la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo;
- VIII. Establecer una política editorial que coordine y defina los criterios de su propia labor editorial; proponer, diseñar y ejecutar programas que promuevan, desarrollen, fomenten y difundan la cultura en general, así como las expresiones artísticas a través de los medios masivos de comunicación;
- IX. Promover y llevar a cabo acciones para la capacitación del personal especializado a su servicio;
- X. Integrar en coordinación con la Secretaría un acervo de información y documentación que facilite a las autoridades competentes y a la comunidad quintanarroense, la investigación, estudio y análisis de ramas y aspectos específicos de la cultura y las artes;
- XI. Vigilar el funcionamiento de las escuelas de arte del Estado y en su caso proponer a la Secretaría el establecimiento de otras que fomenten la capacitación y profesionalización de los creadores artísticos quintanarroenses, promoviendo la formación de nuevos valores;
- XII. Procurar en coordinación con las instituciones federales, estatales, municipales y organizaciones civiles, conforme al ámbito de su competencia y de acuerdo a las leyes aplicables, la conservación del patrimonio cultural del Estado, mediante la recuperación, remodelación y reglamentación de las zonas y monumentos arqueológicos, históricos, artísticos, así como de los documentos históricos;
- XIII. Emitir opinión respecto de las declaratorias de bienes que conformen el patrimonio histórico, cultural y artístico del Estado en términos de la Legislación aplicable;
- XIV. Organizar y administrar el Registro Público del Patrimonio Histórico, Cultural y Artístico del Estado de Quintana Roo;

- XV. Integrar el registro y control de los bienes culturales de carácter nacional declarados por otras Leyes, que se encuentran radicados en el Estado;
- XVI. Asesorar y apoyar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en la formulación e integración de los programas de trabajo que se relacionen con los objetivos del Instituto;
- XVII. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III

Del Patrimonio del Instituto

Artículo6º.- El patrimonio del Instituto se integra por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles y demás activos que por cualquier concepto legal adquiera o reciba para la consecución de sus fines;
- II. Los recursos, partidas y subsidios que el Gobierno Federal, Estatal y Municipal le otorgue;
- III. Las aportaciones, donaciones, legados y demás que reciba de los sectores social y privado;
- IV. Las cuotas de recuperación que reciba por los servicios que preste;
- V. Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores;
- VI. Los beneficios que se deriven de las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley;
- VII. Los demás ingresos que perciba por cualquier otro título legal.

Artículo7º.- Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Instituto serán de carácter imprescriptible e inembargable y solo podrán ser objeto de enajenación o acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina, mediante acuerdo del Consejo y siempre que medie causa justificada.

Artículo8º.- El régimen fiscal del Instituto se sujetará a lo dispuesto en las Leyes de la materia, considerando en todo momento su naturaleza eminentemente social.

Artículo9º.- Para el correcto cumplimiento del objetivo social del Instituto, se regulará por separado sobre las materias inherentes a esta institución y se reglamentará, también por separado el funcionamiento del Consejo, la estructura orgánica y administrativa del Instituto y las funciones adyacentes o concordantes que le otorgue la presente Ley u otras de carácter federal o sus reglamentos.

Artículo10.- El Instituto para el financiamiento complementario de sus actividades y programas, podrá desarrollar por acuerdo del Consejo algunas actividades de carácter económico, mediante el establecimiento de empresas, o la participación mayoritaria en ellas, dentro del esquema legal y fiscal que señalen las leyes de la materia, y siempre que no alteren su naturaleza social.

CAPITULO IV
De los Órganos de Gobierno y sus Características

Artículo11.- Para la dirección y cumplimiento de sus objetivos, el Instituto contará con los siguientes órganos de gobierno:

- I. Un Consejo Estatal para la Cultura y las Artes;
- II. Una Dirección General.

Artículo12.- El Consejo es el Órgano superior de gobierno del Instituto, con carácter honorífico y estará integrado por:

- A) El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- B) El titular de la Dirección General;
- C) El titular de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado;
- D) El titular de la Secretaría de Hacienda del Estado;
- E) El titular de la Secretaría de la Contraloría, quien fungirá como Comisario;
- F) Un representante de cada una de las disciplinas del arte en el Estado, con amplia solvencia moral y reconocido prestigio en la materia.

Para los efectos del inciso F), el Gobernador del Estado invitará a formar parte del Consejo a todas las personas representativas de cada una de las disciplinas del arte en el Estado, para que de entre ellos elijan a quienes los representen.

Los miembros del Consejo tendrán voz y voto durante las sesiones y contarán con un suplente, quien asumirá las funciones del titular en las ausencias de éste.

A las sesiones del Consejo podrán asistir con voz pero sin voto, distinguidas personalidades en el aspecto de la cultura, así como funcionarios y directivos de organismos culturales del Estado que sean invitados por el Presidente y la Dirección General; así también, podrán asistir con el mismo carácter algún miembro de los Ayuntamientos, cuando en la sesión respectiva se trate lo concerniente a una función o actividad relacionada con el Municipio a que corresponda.

Artículo13.- Corresponden al Consejo las siguientes funciones:

- I. Programar la política cultural que deberá aplicarse a nivel estatal y nacional; así como normar la coordinación que deberá llevar a cabo con otros organismos para la aplicación de esta política;
- II. Formular los planes y programas anuales que deberá seguir el Instituto, para el desarrollo y cumplimiento de sus objetivos, los cuales deberán ser elaborados en concordancia con los establecidos por la Secretaría, en el cumplimiento de sus funciones en materia de Cultura;
- III. Aprobar el nombramiento y remoción del titular de la Dirección General, en este supuesto, el Director General como integrante del Consejo deberá abstenerse de votar;
- IV. Establecer la estructura interna del Instituto y en su caso, aprobar sus modificaciones;

- V. Evaluar anualmente los resultados de los planes y programas ejecutados por la Dirección General;
- VI. Administrar y ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Instituto, por conducto del Director General;
- VII. Las demás que le confiera la presente Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo14.- El Consejo sesionará de manera ordinaria y extraordinaria:

- A. De manera ordinaria, en forma cuatrimestral, previa convocatoria expedida por el presidente y notificada cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;
- A) De manera extraordinaria, cuando se trate de asuntos urgentes que requieran tratarse en forma inmediata. En este caso, no es necesario observar el término de anticipación de la convocatoria previsto en el inciso anterior.

El Consejo sesionará con la concurrencia de más de la mitad de sus integrantes, y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo15.- La Dirección General es el órgano ejecutor de las propuestas, políticas, acuerdos, planes y programas aprobados por el consejo y su titularidad corresponde a una persona denominada Director General, cuyo nombramiento y remoción será aprobado por el Consejo a propuesta de su Presidente y durará en su cargo un período de tres años, pudiendo ser ratificado solamente por un período igual, conforme al mismo trámite.

La propuesta del nombramiento del Director General, se regulará conforme al procedimiento y modalidades que señale el reglamento correspondiente de esta Ley.

Para la remoción del Director General se estará a lo dispuesto por el Título Octavo de la Constitución Política del Estado, respecto a las causas de responsabilidad de los servidores públicos.

Artículo16.- Para ser Director General del Instituto se deberán satisfacer los requisitos previstos en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, así como tener experiencia reconocida en el fomento y desarrollo de actividades culturales en el Estado.

Artículo17.- El titular de la Dirección General contará con una estructura técnica y administrativa que le permita atender y cumplir adecuadamente los objetivos del Instituto, que será determinada en el Reglamento correspondiente de esta Ley.

Artículo18.- Son funciones y atribuciones del titular de la Dirección General:

- I. Representar legalmente al Instituto en los actos en que éste forme parte, con las facultades que le otorgue la presente Ley, así como sus reglamentos y las Leyes complementarias, o que le confiera el propio Consejo;
- II. Delegar, en su caso, con las restricciones de Ley, el ejercicio de las facultades a que se refiere la fracción anterior a otros funcionarios del Instituto, conforme a las disposiciones reglamentarias;
- III. Planear, organizar y dirigir técnica y administrativamente al Instituto;
- IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo;

- V. Instrumentar las acciones necesarias para la ejecución, evaluación y seguimiento de las políticas culturales para el Estado;
- VI. Designar y remover a los servidores públicos del Instituto, en los términos del reglamento interior;
- VII. Proponer al Consejo las líneas de acción del Instituto y el programa operativo anual para su aprobación o modificación, según sea el caso;
- VIII. Presentar al Consejo para su análisis y aprobación en su caso, los estados financieros anuales del Instituto;
- IX. Formular el proyecto de presupuesto de Egresos del Instituto y someterlo a la aprobación o modificación del Consejo;
- X. Instrumentar los sistemas y procedimientos dentro del marco legal, que permitan la mejor aplicación de los recursos;
- XI. Rendir informe anual de actividades al Consejo;
- XII. Llevar a cabo tareas editoriales y de difusión relacionadas con el área de su competencia, coordinando sus actividades para tal efecto, con las instancias administrativas correspondientes;
- XIII. Elaborar las propuestas de reformas y normas reglamentarias, que permitan la adecuada observancia de las disposiciones de esta Ley y someterlas a la aprobación del Consejo;
- XIV. Suscribir a nombre del Instituto y previa aprobación del Consejo, los convenios o acuerdos a que se refiere la fracción IV del artículo 5º de esta Ley;
- XV. Realizar todas aquellas funciones relacionadas directa e indirectamente con los objetivos del Instituto.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con excepción de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de esta Ley.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Instituto para la Cultura y las Artes del Estado de Quintana Roo de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y tres y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de diciembre del mismo año.

TERCERO.- Al entrar en vigor el presente decreto, el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto para la Cultura y las Artes del Estado de Quintana Roo transfiere al Instituto Quintanarroense de la Cultura la totalidad de sus recursos económicos, humanos y materiales, quien lo sustituye subrogándose en las relaciones jurídico laborales existentes con los trabajadores, así como en las obligaciones, convenios y contratos adquiridos y suscritos por el primer Instituto citado, por lo que en los demás ordenamientos legales vigentes en el Estado en que se haga mención del ICAQROO se entenderá que se refiere al IQC

CUARTO.- Para efecto de la integración del primer Consejo, el Gobernador del Estado convocará a los representantes de las disciplinas del arte en el Estado, dentro de los primeros quince días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

QUINTO.- En un término de cuarenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, la Dirección General presentará la estructura orgánica y administrativa del Instituto ante el Consejo, para su conocimiento y en su caso, aprobación.

SEXTO.- En un término de 120 días naturales contados a partir de la fecha en que el Consejo tome conocimiento de la estructura orgánica y administrativa del Instituto, se deberán expedir los Reglamentos correspondientes de esta Ley.

SALÓN DE SESIONES DEL H. PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL. JORGE A. CALDERÓN GÓMEZ. DIPUTADO PRESIDENTE; ÁNGEL DE J. MARÍN CARRILLO DIPUTADO SECRETARIO. RUBRICAS.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 91 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
LIC. JOAQUÍN ERNESTO HENDRICKS DÍAZ

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. JOSÉ N. IRABIEN MEDINA